

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas Argumentativas

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	16
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	17
I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.	17
II. De la naturaleza jurídica de la información solicitada.....	20
III. De la información no requerida en la solicitud inicial.	27
QUINTO. De la Versión Pública y el acuerdo de clasificación total de la información.....	36
RESOLUTIVOS	48

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02583/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00011/OASCHICOLO/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“De acuerdo a un documento público que hizo el Organismo de Agua de Chicoloapan y el cual anexo a la presente solicitud de información, solicito el curriculum vitae de los servidores públicos que responden al nombre de Miriam Consuelo Villapando Flores y Maria Elena Leon Rosete, dicho curriculum debe contener el nivel de estudios, así como la documentación probatorio por la cual son merecedores de ostentar el cargo que actualmente desempeñan, por otro lado solicito con documento probatorio la hora de entrada y salida de ambos servidores públicos, es decir, el registro en biometrico, listas para firmar hora de entrada y salida o cualquier

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documento oficial donde pueda apreciarse que ambos servidores públicos reportan una hora de entrada y una hora de salida.” (Sic)

Solicitud a la que adjuntó el archivo electrónico identificado como: **NOMINA DEL ORGANIMO.pdf**, consistente en la nómina del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** correspondiente al pago del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, en cuyo contenido puede observarse el número consecutivo, nombre del trabajador, RFC, departamento y neto pagado.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. En fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los siguientes términos:

“SE ADJUNTA ARCHIVO QUE CONTIENE RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00011/OASCHICOLO/IP/2017.”(Sic)

Respuesta a la que agregó los archivos electrónicos, que si bien, ya son del conocimiento de las partes, se describen en el siguiente orden:

- **CURRICULUM MIRIAM.pdf**: Se trata de la versión pública del Curriculum Vitae de Miriam Consuelo Villalpando Flores, integrado por dos fojas en el

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

que se puede observar información en los rubros relativos a los Datos Personales, Escolaridad y Desarrollo Profesional.

- ***CURRICULUM MARIA ELENA.pdf***: Documento en versión pública en el que se advierte la información curricular de Maria Elena León Rosete, con los rubros relativos a datos personales, en su mayoría testados, experiencia laboral e historia profesional.
 - ***Certificado.pdf***: Consiste en el documento expedido a favor de Miriam Consuelo Villalpando Flores por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que la certifica como Contador Público.
 - ***LISTA DE ASISTENCIA.pdf***: Documento integrado por quince fojas, consistente en la lista de asistencia de personal administrativo del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan del quince (15) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete.
3. El día trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
- **Acto impugnado**: *“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic);*
 - **Razones o Motivos de inconformidad**: *“Es agradable ver como los servidores públicos se auto elogian mostrando una serie de cursos y empleos que en lo personal yo pienso que no tiene ninguna validez oficial, credibilidad, aceptación y profesionalismo, cabe mencionar que en la legislación correspondiente vigente en la materia los servidores públicos deben tener un perfil y estudios acordes al puesto que desempeñan, caso contrario no*

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tendrían por qué ostentar un puesto que no sea afín a su preparación oficial (esto según las leyes), ahora bien, me encuentro con dos documentos anexos a la respuesta del Gobierno de Chicoloapan donde en ningún momento me anexan por ejemplo, los nombramientos correspondientes por el cual ostentaron un cargo público, por otro lado si estas servidores públicos colocan en su curriculum vitae que hicieron un viaje en el “Apolo 13” en la NASA sin tener el documento que sustente tremenda aseveración mucho menos tendría por que creer que todo lo plasmado en su curriculum es verídico y comprobable, por ello solicite la documentación pertinente para así poder determinar y apreciar que mis impuestos están pagando el sueldo de una –en este caso de unas- servidores públicos que tienen los conocimientos necesarios para ostentar el cargo que actualmente ocupan, ahora bien siendo el caso, me da la impresión que solo hacen alusión a lo plasmado en su Curriculum para cumplir con el requisito de información pública y así desviar, ocultar y engañar a la ciudadanía haciendo creer que cuentan con una vasta experiencia, caso contrario que no puedan acreditar lo que plasmaron en dichos documentos, solicito a este Instituto se de vista a la Contraloría y a las Instituciones correspondientes por falsear, desviar y mentir en publicar información que de por sí es un Derecho Humano, así de esta manera lo que se busca es que sean sancionadas ejemplarmente por parte de las autoridades correspondientes por la omisión y violación a dicho Derecho Humano. En otro contexto es de mi completa conciencia que no delimite el tiempo por el cual requería las listas de asistencia y agradezco se hayan tomado la molestia de anexar unas listas que a primera vista no me garantiza que sean validas ya que solo aparece el nombre de “María Elena León” y de la otra servidor público no se aprecia su asistencia, pero no se preocupen, será motivo de otra solicitud de información más específica en ese sentido. Finalmente en el archivo que anexan como “lista de asistencia” en algunas fechas no se aprecia el nombre ni de una ni de otra servidor público, entonces, en ese lapso desconozco si faltaron, se enfermaron, están de comisión, están de vacaciones, es decir ¿qué está pasando con esos días que no reportan una asistencia?

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Requiero saber por qué se ausentaron en virtud de que no pago impuestos para que estén faltando nada más porque si los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Chicoloapan. Nota: sin el afán de ofender me dirijo de manera general como “servidor público” sea mujer u hombre, desconozco si sea correcto decir “servidora pública”, pero con la intención de no agraviar a los presentes me dirijo de manera respetuosa sea mujer u hombre adscrito a la nomina del Gobierno de Chicoloapan como SERVIDOR PÚBLICO. De lo anteriormente expuesto solicito me sea dada mi información pública con forme a lo establecido a los lineamientos de la Ley de Transparencia para el Estado de México y a su vez se de vista a las autoridades correspondientes por la omisión y ocultamiento de información, violentando de esa manera mi Derecho Humano a la información pública.”
(Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** remitió su informe justificado, documento consistente en una foja y el cual se inserta en la presente resolución para conocimiento de las partes.

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

 **OPDAPAS**
CHICOLAPAN 2016 - 2018

Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 29 de Noviembre de 2017

Oficio No. UIT/OPDAPASCHI/28/11/2017/0035

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM

Por medio del presente reciba un cordial saludo mismo que aprovecho para hacer de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, México, en fecha trece de noviembre del año en curso, hizo entrega de la información solicitada por el recurrente a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

La ex servidora pública María Elena León Rosete causo baja en este Organismo con fecha 30 de septiembre del presente por lo cual no ostenta ningún cargo o responsabilidad; así mismo se hizo entrega del currículum vitae y lista de asistencia de la última quincena de agosto del 2017.

Por lo que corresponde a la servidora pública Miriam Consuelo Villalpando Flores se anexo currículum vitae y título de Contadora Publica Certificada, documento probatorio por el cual ostenta el cargo que actualmente desempeña; Este organismo no cuenta con un registro biométrico, lista para firma de entrada y salida, ni documento que reporta la entrada y salida de la servidora pública Miriam Consuelo Villalpando Flores, por las actividades que desempeña.

Este Organismo Operador hace de su conocimiento que bajo protesta de decir verdad, la información que se otorgó al recurrente en atención a la solicitud 00011/OASCHICOL/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete es la única con la que cuenta este Organismo dentro de sus archivos, por lo que es evidente que esta autoridad en ningún momento ha tratado de engañar, evadir, ocultar o distorsionar la información pública como lo refiere el recurrente.

Sin más por el momento me despido, quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA

ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACION
Y TRANSPARENCIA DEL OPDAPAS

 **OPDAPAS**
CHICOLAPAN 2016 - 2018

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO respondió el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete al cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, el mismo día de la respuesta, lo cual no es una circunstancia determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
15. Así entonces, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.
16. Ahora bien, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

17. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
18. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
19. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

20. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

21. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

22. De las constancias en el expediente al rubro indicado, es de subrayar que derivado del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** para dar atención a la solicitud de información, en términos generales el particular señala en las razones o motivos de inconformidad que se encuentra con documentos anexos a la respuesta a los que no se anexa por ejemplo los nombramientos correspondientes por el cual ostentaron un cargo público y en relación a las listas de asistencia solo aparece el nombre de María Elena León, no así de la otra servidora pública.

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

23. En este sentido, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179, fracción V, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

24. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Ahora bien, el Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

26. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

27. En el caso concreto que nos ocupa analizar, es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** responde parcialmente a los requerimientos formulados por el

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

particular, actuación del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** que constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, al omitir entregar la totalidad de la información solicitada.

28. Así entonces ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
29. En este orden de ideas, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
30. Correlativo a lo anterior, el artículo 179 establece que el recurso de revisión es el medio de protección que la Ley en materia de Transparencia otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, de

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

manera específica en la fracción V se establece como causal de procedencia *la entrega de información incompleta*.

II. De la naturaleza jurídica de la información solicitada.

31. Derivado de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que el particular solicitó al **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** de Miriam Consuelo Villalpando y María Elena León Rosete lo siguiente:

- a) Curriculum Vitae que contenga el nivel de estudios;
- b) La documentación probatoria que las faculta para el cargo que actualmente desempeñan; y
- c) El registro biométrico, listas para firmar o cualquier documento oficial en el que se advierta la hora de entrada y salida.

32. A efecto de atender los planteamientos formulados por el solicitante, el **SUJETO OBLIGADO** remitió la documentación tendiente a colmar el derecho del particular, información que es procedente analizar a fin de determinar si es suficiente para satisfacer el derecho en cuestión.

33. En primer término, por cuanto hace a la información solicitada en el inciso a) relativa al curriculum vitae de Miriam Consuelo Villalpando y María Elena León Rosete, el cual debe contener el nivel de estudios, el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan entregó el curriculum

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de ambas servidoras públicas, en los que se puede advertir el nivel de estudios tal como lo solicitó, sin embargo es de señalar, que en tal documentación se observan datos personales testados, por lo que se presume, pretendió realizar una versión pública de los mismos, no obstante el **SUJETO OBLIGADO** omitió remitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

34. Por lo que menester precisar que los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados.
35. Por consiguiente este Órgano Garante considera dable ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que sustente la versión pública del curriculum vitae de las servidoras públicas referidas en la solicitud de información.
36. Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en el inciso **b)** **relacionada con la documentación probatoria que faculta a las servidoras que las faculta para ostentar el cargo que actualmente desempeñan**, en primer término es importante precisar que una vez realizada la consulta respectiva el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX), en la fracción VII del artículo 92, relativo a las obligaciones de transparencia común, referente al Directorio de Servidores Públicos se puede observar que Miriam Consuelo

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Villalpando Flores ocupa el cargo de **Directora de Finanzas y Administración del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, tal como se advierte en la imagen siguiente:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	240
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MIRIAM CONSUELO VILLALPANDO FLORES	DIRECTORA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
FINANZAS Y ADMINISTRACION	01/02/2017
Calle.	Número Exterior
REFORMA	16-B
Número Interior.	Colonia
S/N	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
SAN VICENTE CHICOLAPAN	56370
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
mv.villalpando@gmail.com	59217157
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
FINANZAS Y ADMINISTRACION	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/07/2017 18:23	21/06/2017 11:32

37. Por cuanto hace a María Elena León Rosete, no se encontró registro en el directorio respectivo, aunado a que el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado se pronunció al respecto señalando que *“la ex servidora pública María Elena León Rosete causo baja en este Organismo con fecha 30 de septiembre del presente por lo cual no ostenta ningún cargo o responsabilidad;...*

...

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que corresponde a la servidora pública Miriam Consuelo Villalpando Flores se anexo curriculum vitae y título de Contadora Publica Certificada, documento probatorio por el cual ostenta el cargo

38. Bajo este tenor es importante hacer referencia a lo dispuesto por la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que en su artículo 32 establece:

*“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los **organismos auxiliares** se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

39. Del precepto jurídico citado se deduce que deberán cumplir con tales requisitos, además del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Desarrollo Económico, o equivalentes, los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares y dado que la servidora pública *Miriam Consuelo Villalpando Flores* es titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, está obligada a acreditar tener los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, contar con título profesional o una experiencia mínima de un año.

40. Por lo tanto, una vez analizado el documento enviado, que acredita a la servidora pública como Contadora Pública Certificada, se deduce que por un lado cuenta con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, y tomando en consideración el certificado se expidió en fecha seis (06) de febrero de dos mil quince, se colige que cuenta con una experiencia mayor a un año en el ejercicio profesional, por lo que este punto se tiene por atendida.
41. Es así que en relación al requerimiento formulado respecto de la documentación comprobatoria que faculte a las servidoras públicas para ejercer el cargo que ocupan, se tiene por atendido en razón de las consideraciones señaladas.
42. Por otro lado, en relación a lo solicitado en el inciso c) **El registro biométrico, listas para firmar o cualquier documento oficial en el que se advierta la hora de entrada y salida de las servidoras públicas descritas en la solicitud de información**, es importante referir que en atención a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO**, remitió las listas de asistencia correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, en las que se observa

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
 Saneamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el registro de entrada y salida de María Elena León Rosete y para efectos de ejemplificar se inserta la lista del treinta y uno de agosto de año en curso.

Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018		ODAS LISTA DE ASISTENCIA PERSONAL ADMINISTRATIVO		OPDAPAS CHICOLAPAN 2016 - 2018	
		FECHA		JUEVES 31 DE AGOSTO DE 2017	
NOMBRE	ENTRADA	FIRMA	SALIDA	FIRMA	
Jose Gabriel Pina Valazquez	7:00		7:00		
Pregorio Carde Bautista	7:40		4:20		
Luzma Carmona Ramirez	08:09		16:12		
Manuel Perez Rodriguez	08:20				
Maritza Gonzalez Barrios	08:25		4:20		
Patricia Dominguez C.	8:25		4:20		
Emma Leonor Garcia	8:35		4:25		
Guadalupe Sanchez Jimenez	8:39		4:30		
Alicia Escobedo Velazquez	8:42		4:30		
Luzma Cebal Soto Solano	08:44		16:20		
MARITZA SPINOSA	8:45		4:30		
María Elena León Rosete	8:50		16:25		
Chantal Santibañez Torres	8:52				
Telestina Sanchez Aguilera	8:54		4:25		

43. Así entonces, de la imagen inserta, se advierte que María Elena León Rosete, si bien es cierto causo baja, las listas de asistencia son el documento oficial en el que se puede apreciar que reportaba la hora de entrada y salida.
44. Por cuanto hace el registro biométrico, listas para firmar o cualquier documento oficial en el que se advierta la hora de entrada y salida de Miriam Consuelo Villalpando Flores, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que en razón de las actividades que desempeña la servidora pública, no cuenta con registro ni documento en el que se reporte su hora de entrada y salida, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

 Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México.

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 29 de Noviembre de 2017
Oficio No. UIT/OPDAPASCHI/28/11/2017/0035

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM

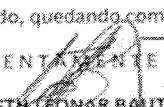
Por medio del presente reciba un cordial saludo mismo que aprovecho para hacer de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, México, en fecha trece de noviembre del año en curso, hizo entrega de la información solicitada por el recurrente a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

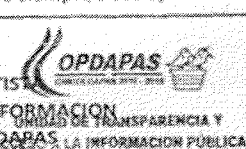
La ex servidora pública María Elena León Rosefe causo baja en este Organismo con fecha 30 de septiembre del presente por lo cual no ostenta ningún cargo o responsabilidad; así mismo se hizo entrega del curriculum vitae y lista de asistencia de la última quincena de agosto del 2017.

Por lo que corresponde a la servidora pública Miriam Consuelo Villalpando Flores se anexo curriculum vitae y título de Contadora Publica Certificada, documento probatorio por el cual ostenta el cargo que actualmente desempeña; Este organismo no cuenta con un registro biométrico, lista para firma de entrada y salida, ni documento que reporta la entrada y salida de la servidora pública Miriam Consuelo Villalpando Flores, por las actividades que desempeña.

Este Organismo Operador hace de su conocimiento que bajo protesta de decir verdad, la información que se otorgó al recurrente en atención a la solicitud 00011/OASCHICOLO/IP/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete es la única con la que cuenta este Organismo dentro de sus archivos, por lo que es evidente que esta autoridad en ningún momento ha tratado de engañar, evadir, ocultar o distorsionar la información pública como lo refiere el recurrente.

Sin más por el momento me despido, quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA DEL OPDAPAS

 OPDAPAS
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN, MÉXICO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

45. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

46. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

III. De la información no requerida en la solicitud inicial.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Por lo que hace a los nombramientos correspondientes por el cual ostentaron un cargo público y la documentación que sustente las aseveraciones plasmadas en el curriculum vitae, a los cuales hace referencia el particular en sus motivos de inconformidad, constituye información que de acuerdo a la solicitud 00011/OASCHICOLO/IP/2017 que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fue requerida en un primer momento y lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

48. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

49. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

50. Entonces al apreciarse que la información respecto de los nombramientos correspondientes por el cual ostentaron un cargo las servidoras públicas, así como la documentación que sustente las aseveraciones señaladas en el curriculum vitae, se trata de información que no fue requerida en la solicitud primigenia, por lo tanto, éste Órgano Garante considera que dichas manifestaciones devienen inoperantes e inatendibles, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud.

51. Por otro lado, en relación al pronunciamiento del particular en las razones o motivos de inconformidad referente a *“requiero saber porque se ausentaron en virtud de que no pago impuestos para que estén faltando nada más porque si los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Chicoloapan...” ...*”; al respecto, este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

52. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
53. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

54. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”
(sic)*

55. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

56. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
57. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
58. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

59. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se deduce que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
60. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

61. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
62. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

63. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

64. Así las cosas, debe señalarse que el particular solicita saber a través de un soporte documental los motivos por los cuales no se han realizado los pagos correspondientes a dichos contratos; por lo que se desprende que no hay una solicitud expresa de obtener un documento específico o que requiera el acceso a información pública. Es decir, **EL RECURRENTE** desea acceder a la contestación de su petición, mediante un documento ad hoc para satisfacer su pretensión, aunado a que como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra facultado para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar acciones respecto de cuestionamientos a manera de petición.
65. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
66. Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en las razones y motivos de inconformidad en relación a: *“solicito a este Instituto se de vista a la Contraloría y a las Instituciones correspondientes por falsear, desviar y mentir en publicar información que de por sí Derecho Humano, así de esta manera lo que se busca es que sean sancionadas ejemplarmente por parte de las autoridades correspondientes por la omisión y violación a dicho Derecho Humano.”* (Sic); Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga. En ese sentido es conveniente señalar que en cumplimiento con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que faculta a este pleno para dar vista al órgano de control interno en la sustanciación del medio de impugnación.

67. Este Instituto hará del conocimiento al órgano de control de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurra, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión.

QUINTO. De la Versión Pública y el acuerdo de clasificación total de la información.

68. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

69. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

70. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

71. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Recurso de revisión:

02583/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

72. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

73. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

74. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

75. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

76. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

77. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

78. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

79. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

80. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

81. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

82. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
83. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

84. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

85. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

86. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

87. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
88. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
89. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que de manera enunciativa mas no limitativa pudiera contener datos como Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), o domicilio particular, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
90. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta,

Recurso de revisión:	02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

91. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02583/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- a) El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron en el curriculum vitae de las servidoras públicas referidas en la solicitud 00011/OASCHICOLO/IP/2017.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el párrafo sesenta y seis (66) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02583/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02583/INFOEM/IP/RR/2017.